

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/108/2017.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** JESÚS  
PABLO PERALTA GARCÍA,  
DIPUTADO LOCAL POR EL  
DISTRITO XVII, DE LA LIX  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/108/2017**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de dos videos en la red social de facebook.

GLOSARIO	
<b>CEEM:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

## RESULTANDO

### I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de las denuncias.** El veintinueve y treinta de mayo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó sendos escritos de queja por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización y difusión de videos en la red social denominada *facebook*, en contra de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México.

2. **Acuerdo de radicación y acumulación.** De la queja presentada el veintinueve de mayo, mediante proveído de fecha treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/139/2017/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación. Además, determinó no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Por lo que hace, a la queja interpuesta el treinta de mayo, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/140/2017/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja con la finalidad de contar con elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que



ordenó diligencias de investigación. Igualmente, determinó no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y finalmente ordenó acumular dicho expediente al diverso **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/139/2017/05** al advertir identidad respecto del quejoso, el probable infractor y la conducta denunciada.

**4. Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja y ordenó correr traslado y emplazar al denunciado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiuno de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6732/2017 signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/139/2017/05** y su acumulado **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/140/2017/05**; así como, el informe circunstanciado.

**II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/108/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Resolución.** En fecha veintisiete de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el PES/108/2017, por la cual determino tener por inexistente la violación objeto de la denuncia.

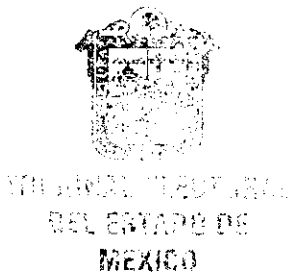
### **III. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**1. Presentación del medio del medio de impugnación.** Inconforme con la resolución del Tribunal Local, el cuatro de julio el representante propietario del PAN ante el Consejo General, interpuso juicio de revisión constitucional

**2. Sentencia recaída al expediente SUP-JRC-269/2017.** En fecha veintiséis de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia al juicio de revisión constitucional en contra del PES/108/2017, en la que determino, entre otras cosas, revocar en lo conducente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**3. Remisión de los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio número SGA-JA-2487/2017, de fecha veintiséis de julio, el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional, los autos originales del referido expediente, a fin de que determinara lo que en derecho proceda.

### **IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**



**1. Recepción de los autos del expediente PES/108/2017.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio, el Secretario General de Acuerdos tuvo por presentados los autos del expediente al rubro señalados, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir los autos al Secretario Ejecutivo del IEEM.

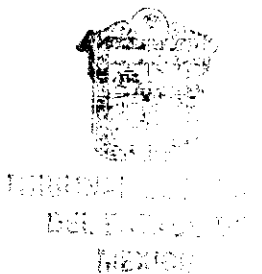
**2. Remisión de los autos al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio número TEEM/SGA/1874/2017, de fecha veintisiete de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, remitió al Secretario Ejecutivo, los autos originales del referido expediente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **V. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Recepción del expediente PES/108/2017.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, el Secretario Ejecutivo, acordó la recepción del expediente PES/108/2017, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo ordenó la implementación de diversas diligencias para mejor proveer.

**2. Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja y ordenó correr traslado y emplazar al denunciado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de



los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinticuatro de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8081/2017 signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente PES/108/2017; así como, el informe circunstanciado.

## **VI. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**1. Turno a ponencia.** Por acuerdo del cuatro de septiembre el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir de nueva cuenta los autos del expediente PES/108/2017, al Magistrado Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez, y quien al no haber diligencias pendientes por desahogar, presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia mediante la cual se da cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-269/2017.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas electorales derivado de la presunta utilización indebida de recursos públicos para influir en la elección de Gobernador de la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hace valer en el presente asunto, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de

<sup>2</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

propaganda; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, los hechos denunciados en el presente asunto, se hacen consistir sustancialmente en:

- El veintinueve de mayo, el Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional Jesús Pablo Peralta García, publicó un video titulado: "*Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta*" a través de su cuenta personal de la red social denominada facebook, consultable en el vínculo <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/>.
- En fecha treinta de mayo, el Diputado Local denunciado, mediante su cuenta personal de facebook en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/1015517>





1340850731/, publicó el video titulado: "El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta".

- Que los videos denunciados fueron grabados en las instalaciones de la LIX Legislatura del Estado de México, en los cuales el denunciado se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de México, con la intención de influir en el proceso electoral, lo cual constituye uso indebido de recursos públicos.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** El probable infractor presentó escrito mediante el cual dio contestación a la queja y presentó alegatos, en los términos siguientes:

- Es falso que se hayan utilizado instalaciones públicas o recursos públicos en los supuestos videos que presenta como medios de prueba, además objetó las pruebas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las cuales no resultan suficientes ni aptas para acreditar por sí mismos los hechos denunciados.
- Señaló que la queja debería de desecharse por ser notoriamente frívola.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Al respecto, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos la parte quejosa, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, asimismo el probable infractor realizó sus alegaciones en términos del escrito presentado ante la autoridad instructora en fecha veinte de junio.

**SEXTO. Objeto de la queja.** La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la realización y la publicación en la red social de *facebook* de los videos denunciados, se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

**OCTAVO. Medios probatorios.** En autos obran los siguientes medios de prueba:

1. Del quejoso:

**1.1 La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 810, de fecha veintinueve de mayo, emitida por la Oficialía Electoral.

**1.2 La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 816, de fecha treinta de mayo, emitida por la Oficialía Electoral.

**2. Del probable infractor.**

**2.1 La instrumental de actuaciones.**

**2.2 La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

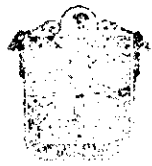
**3. Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la autoridad instructora.**

**3.1 Las documentales públicas.** Consistentes en los oficios números SAF/096/17 y SAF/097/17 de fecha cinco de junio, signados por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

**3.2 Las documentales públicas.** Consistentes en los oficios números DGCS/096/17 y DGCS/098/17 de fechas cinco y nueve de junio, respectivamente, signados por el Director General de Comunicación Social del Poder Legislativo del Estado de México.

**3.3 La documental pública.** Consistente en el oficio número SAF/0141/17 de fecha cuatro de agosto, signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

**3.4 La documental privada.** Consistentes en el escrito de fecha nueve de agosto, signado por el Diputado Jesús Pablo Peralta García.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3.5 La documental pública.** Consistente en el anexo de la contestación del Diputado Jesús Pablo Peralta García, Instrumento Notarial Número 13,852, Volumen 292, Año 2017.

**3.6 La documental pública.** Consistente en el oficio número SAF/0151/17 de fecha quince de agosto, signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor, en su escrito de contestación a la queja, objetó de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Dicha objeción, se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos en los que



sostiene su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

Sin embargo, el alcance probatorio de las pruebas será considerado al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.



Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>4</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>5</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de

<sup>4</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra el **supuesto uso indebido de recursos públicos por la utilización de oficinas del Poder Legislativo del Estado de México, para grabar dos videos difundidos en la red social de facebook, en los cuales el denunciado en su calidad Diputado Local, hace un llamado a votar por el otrora candidato a Gobernador Alfredo del Mazo Maza, violentando el principio de imparcialidad.**

**a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad



investigadora de la autoridad electoral<sup>7</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos violaciones al artículo 134 constitucional por el uso indebido de recursos públicos y violaciones al principio de imparcialidad, por parte de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México, por la utilización de instalaciones del Congreso Local, para la grabación de dos videos que fueron difundidos en su cuenta personal de la red social denominada *facebook*, en los cuales en su carácter de Diputado Local emite un mensaje a favor del otrora candidato a Gobernador del Estado de México Alfredo del Mazo Maza.

Asimismo, el quejoso para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, ofreció como medios de prueba las actas circunstanciadas con números de folios 810<sup>8</sup> y 816,<sup>9</sup> expedidas por la Oficialía Electoral, en fechas veintinueve y treinta de mayo, respectivamente.

Esto es, las actas en comento al ser instrumentadas por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen

<sup>7</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>8</sup> Acta circunstanciada número 810 de fecha veintinueve de junio, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 28 a la 31 del expediente que se resuelve.

<sup>9</sup> Acta circunstanciada consultable en fojas de la 60 a la 63 del expediente que se resuelve.





valor probatorio pleno<sup>10</sup> respecto a que el veintinueve y treinta de mayo, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar que en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/> y <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/> se encontraron alojados, respectivamente, los videos que a continuación se describen:

Video alojado en la dirección electrónica: <a href="https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/">https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/</a>	
Descripción del video	Imágenes representativas del video
<p>PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica <a href="https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/">https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/</a>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Pablo Peralta 16 h", así como un subtítulo "Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta".</p> <p>[...]</p> <p>En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de un minuto con veintidós segundos.</p> <p>El video se desarrolla en un espacio cerrado, en lo que parece ser una oficina. Se observa una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, con cabello color negro corto, que viste camisa de color blanco, pantalón y saco de color gris (en lo sucesivo PAM). Quien comenta lo siguiente:</p> <p>La persona descrita en el párrafo previo emite un mensaje, el cual de acuerdo al audio que acompaña las imágenes, así como lo que escucha la que suscribe, es al tenor siguiente:</p> <p>PAM: "¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. <b>Este domingo vamos a elegir al Gobernador del Estado para los próximos seis años</b>, lo que está en juego son las condiciones en las que van a vivir nuestras familias en el futuro inmediato".</p> <p>PAM: "De acuerdo con analistas hay tres opciones: una conservadora sin arraigo, ni conocimiento del Estado, que más que un cambio plantea más rencor al pasado y más odio que propuestas y más estancamiento que progreso; otra, populista: basada en la confrontación social, la demagogia y la subordinación a un caudillo; entre estos dos extremos <b>esta nuestro querido amigo Alfredo del Mazo, confiable, serio, responsable, que ofrece</b></p>	  

<sup>10</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

mejor seguridad ciudadana, mayor seguridad económica y una más justa seguridad."

PAM: "Alfredo del Mazo, tiene solidos valores, ideas claras y propuestas viable para construir un liderazgo de crecimiento económico, empleo y seguridad y una nueva convivencia con bienestar, paz e inclusión social. La decisión está en tus manos. Vota el 4 de junio, te dejo un fuerte abrazo con mucho cariño."

Al inicio y al final del video es visible un cintillo con la leyenda: "Diputado", "Pablo Peralta".

Asimismo, la que da cuenta carece de elementos objetivos y técnicos que le permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; así mismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como el audio que se escucha, imágenes y leyendas que contiene, no se aprecian más elemento de modo, tiempo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista.



Video alojado en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/>

### Descripción del video

### Imágenes representativas del video

PUNTO ÚNICO: A las veinte horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Pablo Peralta 6 h", así como un subtítulo "El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias" – Pablo Peralta".



[...]

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de cincuenta y tres segundos.



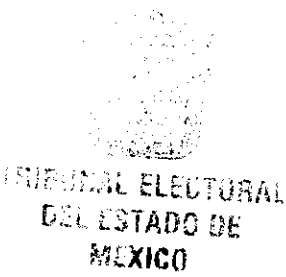
El video se desarrolla en un espacio cerrado, en lo que parece ser una oficina, se observa una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, con cabello color negro corto, que viste camisa de color blanco y lo que parece ser un pantalón de color gris, (en lo sucesivo PAM). Quien comenta lo siguiente:



La persona descrita en el párrafo previo emite un mensaje, el cual de acuerdo al audio que acompaña las imágenes, así como lo que escucha la que suscribe, es al tenor siguiente:

PAM: "¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto, soy Pablo Peralta tu diputado local por Huixquilucan."

PAM: "Como me han comentado muchas amas de casa y jefas de familia, una de sus preocupaciones es la economía del hogar y la inseguridad que se siente en las calles o cuando utilizan el transporte público, por eso nuestro vecino Alfredo del Mazo plantea como eje social de su propuesta de gobierno impulsar el empleo productivo de las mujeres mayores de cincuenta años, crear un salario rosa para amas de casa para reconocer



X

el trabajo del hogar y fortalecer la economía de la familia, por otra parte está proponiendo instalar botones de pánico contra las agresiones callejeras y dispositivos de seguridad para las mujeres en el transporte público. ¿Qué opinas?, te mando un fuerte abrazo.”

Al inicio y al final del video es visible un cintillo con la leyenda: “Diputado”, “Pablo Peralta”.

Asimismo, la que da cuenta carece de elementos objetivos y técnicos que le permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; así mismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como el audio que se escucha, imágenes y leyendas que contiene, no se aprecian más elemento de modo, tiempo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista.

De lo anterior, se acredita que los videos se encontraron alojados en las direcciones electrónicas precitadas, como se hizo constar en las actas circunstanciadas antes reseñadas.

Asimismo, de los videos esencialmente se advierte que se desarrollan en un espacio cerrado, en lo que parece ser una oficina, en donde se ubica una persona del sexo masculino que emite un mensaje —*como ya quedó señalado en el cuadro que antecede*—.

De igual manera, se hizo constar que el personal de la Oficialía Electoral no contaba con elementos objetivos y técnicos para determinar si los videos tenían algún tipo de edición o que su grabación se haya realizado en una sola escena; por lo que únicamente podían determinar el día, hora y lugar de consulta, así como el audio, imágenes y leyendas contenidas.

De la misma manera, derivado de los requerimientos formulados por la autoridad instructora, obran en autos los oficios suscritos por el Director General de Comunicación Social y el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, respectivamente, los cuales informan en la parte atinente lo siguiente:

Requerimientos	Respuesta a los requerimientos
Mediante oficios IEEM/SE/5958/2017 y IEEM/SE/5960/2017 se requirió al Director General de Comunicación Social para que	Por el oficio DGCS/096/17, informó que el <b>Diputado Jesús Peralta García</b> , en el ejercicio de su cargo, no solicitó a esta



<p>informara si el Diputado Jesús Pablo Peralta García solicitó a algún área de la Cámara de Diputados Local, la realización de un video difundido en la red social denominada <i>facebook</i>.</p>	<p><b>dependencia la realización del video</b> materia de sus oficios IEEM/SE/5958/2017 y IEEM/SE/5960/2017.</p>
<p>A través del oficio IEEM/SE/6266/2017 se requirió al Director General de Comunicación Social para que informara si algún medio de comunicación dependiente del Poder Legislativo Estatal difundieron los videos en los que aparece el Diputado Jesús Pablo Peralta García.</p>	<p>Con el oficio DGCS/098/17 informó que <b>la dependencia a su cargo no difundió, a través de ningún medio de comunicación dependiente del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México (Facebook Legismex, Twitter@LegisMex y Youtube Legismex TV), el video materia del oficio IEEM/SE/6266/2017.</b></p>
<p>Mediante oficio IEEM/SE/5959/2017 se requirió al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo para que informara si el Diputado Jesús Pablo Peralta García reportó gastos con el erario público derivado de la realización de un video.</p>	<p>Por medio del oficio SAF/096/17 informó que <b>el Poder Legislativo del Estado de México, no tiene registradas erogaciones por los conceptos citados en el oficio IEEM/SE/5959/2017.</b></p>
<p>A través del oficio IEEM/SE/5961/2017 se requirió al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo para que informara si el Diputado Jesús Pablo Peralta García reportó gastos con el erario público derivado de la realización de un video.</p>	<p>Mediante el oficio SAF/097/17 informó que <b>el Poder Legislativo del Estado de México, no tiene registradas erogaciones por los conceptos citados en el oficio IEEM/SE/5961/2017.</b></p>
<p>Por conducto del oficio IEEM/SE/7598/2017 la autoridad sustanciadora formuló requerimiento al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en los siguientes términos.</p> <p>"a). Indique, si el lugar que se observa en la grabación del video promocional, realizado por el Diputado Local Jesús Pablo Peralta García, corresponde al interior de la oficina que ocupa o usa el Servidor Público antes mencionado, en el Congreso Estatal.</p> <p>b). Indique si el lugar que se observa en la grabación del video promocional, realizado por el Diputado Jesús Pablo Peralta García, corresponde a una de las áreas que ocupan o usan en el Congreso Local del Estado de México, en su caso refiera a quien o a que área pertenece.</p> <p>c). En caso afirmativo a las respuestas en los incisos a) y b) respectivamente manifieste, si tenía conocimiento de la realización de la grabación del video promocional, del Diputado Local Jesús Pablo Peralta García.</p> <p>d). De ser el caso, refiera el día y la hora en que fue realizada la grabación del video promocional, en el que aparece el Diputado Local Jesús Pablo Peralta García.</p> <p>Asimismo, deberá remitir a esta autoridad la documentación que acredite sus afirmaciones, o que corroboren su dicho."</p>	<p>En respuesta al requerimiento, el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, mediante el oficio SAF/0141/17 , informó lo siguiente:</p> <p>"a) <b>El lugar que se observa en la grabación del video, no corresponde al interior de la oficina asignada al Diputado Jesús Pablo Peralta García, dentro del Poder Legislativo.</b></p> <p>b) <b>El lugar que se observa en la grabación del video, no corresponde a ninguna de las áreas que se ocupan o usan dentro del Poder Legislativo."</b></p>
<p>Mediante, el oficio IEEM/SE/7824/2017 el Secretario Ejecutivo, solicitó información al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en los siguientes términos:</p> <p>"a) Indique, si dentro de las erogaciones reportadas por el Diputado Jesús Pablo Peralta García, se encuentra la destinada al pago por el arrendamiento de una oficina o inmueble que se ubica en la carretera México-Huixquilucan, kilómetro dieciséis, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan perteneciente al municipio de</p>	<p>En atención al requerimiento, el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, mediante el oficio SAF/0151/17 , informó lo siguiente:</p> <p>"a) <b>No se tiene registrada erogación por concepto de pago por el arrendamiento de una oficina o inmueble que se ubica en la carretera México-Huixquilucan, kilómetro dieciséis, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.</b></p>



Huixquilucan, Estado de México, a nombre del Ciudadano Osvaldo Ayala Martínez.	b) Un servidor desconoce que el Dip. Jesús Pablo Peralta García cuente con una oficina de gestión, diversa a la que ocupa en el Poder Legislativo.”
b) Indique si el Diputado Jesús Pablo Peralta García, cuenta con una oficina de gestión y/o atención ciudadana, diversa a la que ocupa en el Palacio Legislativo, y en caso de ser afirmativo lo anterior refiera la ubicación del inmueble.	
Asimismo, deberá remitir a esta autoridad la documentación que acredite sus afirmaciones, o que corroboren su dicho.”	

De los oficios<sup>11</sup> antes descritos, se tiene que los videos denunciados no fueron realizados, ni difundidos en ningún medio de comunicación dependiente del Poder Legislativo del Estado de México, tampoco erogados por alguna dependencia de la legislatura local.

Asimismo, que el lugar que se observa en los videos denunciados no corresponde al interior de la oficina asignada al diputado denunciado, dentro del Poder Legislativo Local, ni a ninguna otra área de dicho Poder Legislativo; además no se tiene registrada alguna erogación por parte del diputado Jesús Pablo Peralta García por el arrendamiento del inmueble ubicado en la carretera México-Huixquilucan, kilometro dieciséis, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

De igual manera, la autoridad instructora requirió al probable infractor en los términos siguientes:

Requerimiento	Informe de lo requerido
<p>“a) Indique, a qué lugar corresponde la oficina o el área en la que, que se realizó la grabación de los videos promocionales, relacionados con el presente asunto.</p> <p>b) Indique, la fecha y hora, en la que, se realizó la grabación de los videos promocionales.</p> <p>Asimismo, deberán remitir a esta autoridad la documentación que acredite sus afirmaciones, o que corrobore su dicho.”</p>	<p>“a) El lugar donde se realizó la grabación relacionada con el expediente en que se actúa, fue el inmueble privado ubicado en la carretera México-Huixquilucan, kilómetro dieciséis punto cinco, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México, C. P. 52796.</p> <p>b) El video fue grabado el día domingo 21 de mayo de 2017, en un horario que corrió a partir de las 9 horas con 30 minutos.</p> <p>Anexo a este oficio la fe de hechos levantada por el Licenciado José Guadalupe Villanueva Martínez, Notario Público número 130 del</p>

<sup>11</sup> Oficios que al ser suscritos por autoridades estatales en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 436, fracción II y 437, párrafo tercero del CEEM.

	<p>Estado de México, mediante el instrumento público TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS, de fecha 8 de agosto del año en curso, documental pública en la cual consta la ubicación y el lugar donde fue grabado el video, corroborando con ello que está arrendando por un particular, y que es una oficina privada, que de manera alguna puede considerarse como un recurso público y que es diversa a la que ocupó para desempeñar mis funciones como diputado local en la sede del Congreso del Estado de México como incorrectamente ha señalado el partido quejoso.</p> <p>Además en el apéndice de la documental enunciada, se encuentra el contrato de arrendamiento suscrito por un particular con lo cual se acredita que no se usan recursos públicos destinados al arrendamiento de dicho inmueble.</p> <p>En el mismo sentido, la grabación fue realizada en día inhábil por lo que tampoco se usó tiempo laboral destinado a mis funciones como diputado local."</p>
--	---

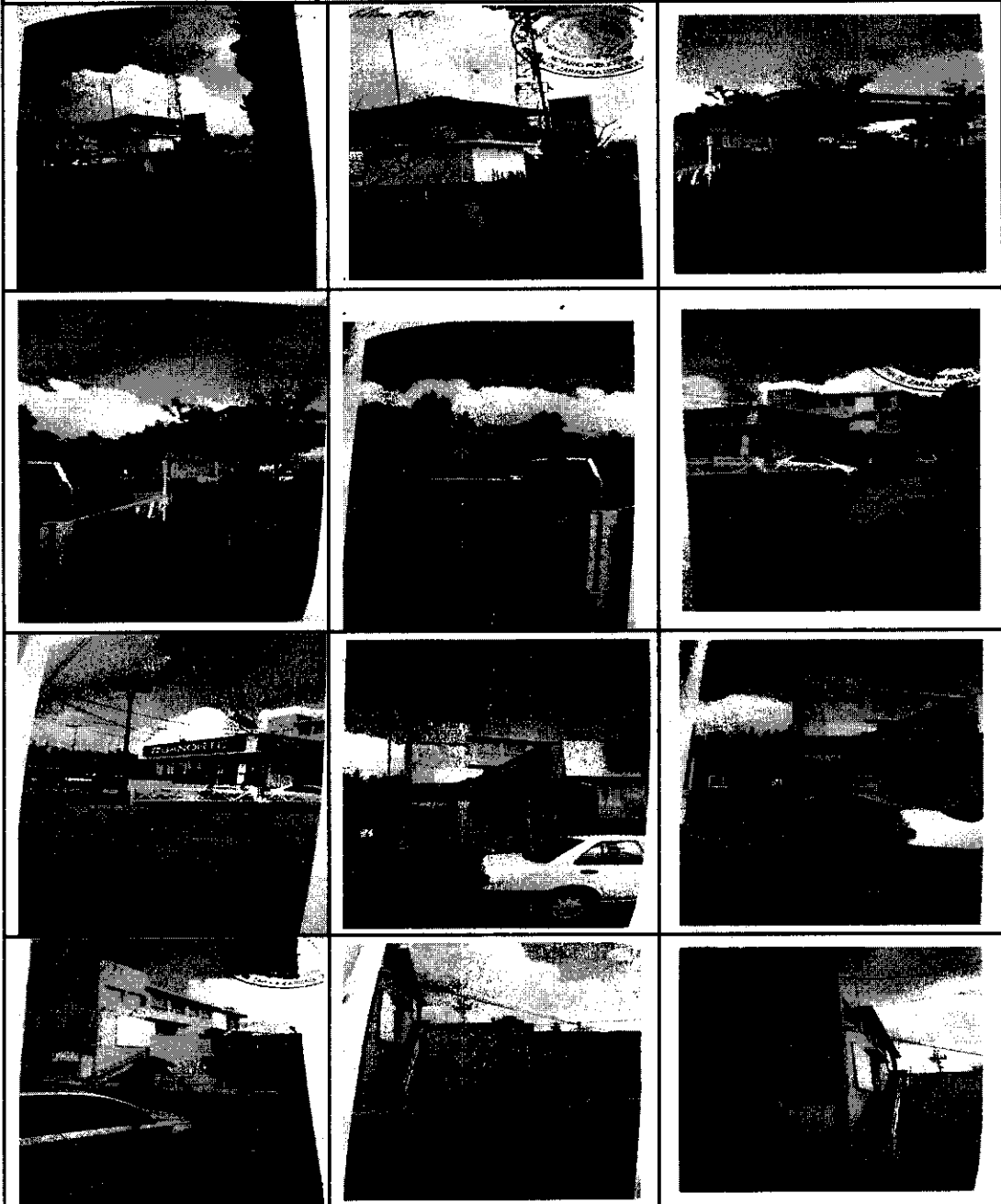
Del escrito antes reseñado, el denunciado anexó el instrumento notarial número trece mil ochocientos cincuenta y dos, de fecha ocho de agosto mediante el cual el notario público 130, del Estado de México, levantó una fe de hechos, de dicha documental en lo que interesa se desprende lo siguiente:

Fe de hechos
<p>«LA FE DE HECHOS que se realiza petición del señor OSVALDO AYALA MARTÍNEZ, que se encuentra presente ante mí y a quien procedí a protestarlo para que se conduzca con la verdad...</p> <p>...</p> <p>Que es arrendatario de una oficina que se ubica en el segundo nivel del edificio ubicado en la carretera México-Huixquilucan kilómetro dieciséis punto cinco, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan, perteneciente al municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo que acredita con el contrato de arrendamiento que en este acto me exhibe, y que en copia cotejada agrego al apéndice de esta acta bajo la letra "A", y que por así convenir a sus intereses personales solicita al suscrito notario me constituya en su compañía en el lugar antes mencionado a efecto de realizar una fe de hechos respecto de la ubicación y el interior de la oficina de la cual es arrendatario...</p> <p>...</p> <p>Yo, el Notario, accediendo a lo solicitado y siendo las diez horas con treinta y seis minutos del día de hoy ocho de agosto de dos mil diecisiete, me constituí en compañía del solicitante de la fe de hechos señores OSVALDO AYALA MARTÍNEZ, en la carretera México-Huixquilucan kilómetro dieciséis punto cinco, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan, perteneciente al municipio de Huixquilucan, Estado de México, para una mayor y mejor ubicación y localización del lugar en donde nos encontramos estamos a un costado de la caseta de Huixquilucan que entronca con la autopista Naucalpan-Toluca, en donde doy fe tener a la vista una estación de servicio de gasolina o gasolinera a cargo de Petróleos Mexicanos "PEMEX", del lado izquierdo de la gasolinera, viéndola de frente, se encuentra una sucursal del Banco Mercantil del Norte "BANORTE" y precisamente a espaldas de la sucursal bancaria se encuentra un edificio de oficinas, color cemento construido en dos niveles, al cual se accede por medio de una escalera de concreto que se encuentra al costado de dicho edificio, indicándome el solicitante que procedamos a subir dichas escaleras ya que la oficina que arrenda es la ubicada en el segundo nivel, a lo que yo el notario accedo y comenzamos</p>

a subir las escaleras y al llegar al segundo nivel, tengo a la vista una puerta de aluminio y cristal que el solicitante abre y me pide que ingrese, una vez en el interior, doy fe de tener a la vista un área destinada a la recepción y del lado izquierdo se ingresa a un pasillo en el cual alcanzo a observar al fondo una sala de espera, al avanzar por el pasillo, del lado izquierdo otro pasillo que lleva a unas salas de juntas, y del lado derecho existe un cubículo al cual se accede por una puerta de madera, pidiéndome el solicitante que acceda a dicho cubículo, por lo que el solicitante de esta fe de hechos abre la puerta de madera y me permita el acceso, en donde tengo a la vista del lado derecho un escritorio y al lado izquierdo de esta mesa redonda de juntas, así como al fondo de dicho cubículo y de frente al escritorio una sala de estar, manifestando el solicitante que eso es todo lo que desea que el suscrito notario de fe de.

Todo lo antes precisado por el suscrito notario se describe en una serie de fotografías que para el mismo efecto tome, las cuales corren agregadas al apéndice de la presente bajo la letra "B".»

### Imágenes anexas al instrumento notarial

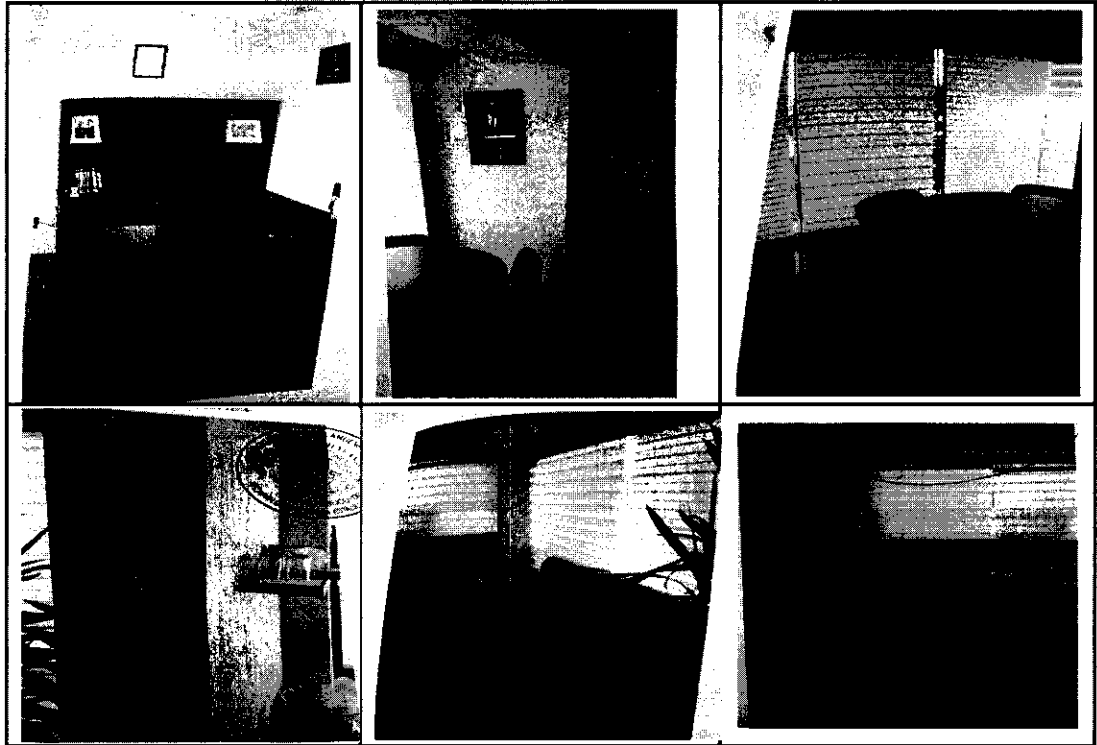


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO





Del mismo modo, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por la autoridad instructora el veintitrés de agosto, el representante legal del Diputado Local Jesús Pablo Peralta García, el licenciado Mariano Ruiz Zubieta, al dar contestación a la queja manifestó lo siguiente:

*“...ahora bien, en cuanto a lo que se refiere a las manifestaciones respecto al contenido del video difundido primeramente queremos hacer referencia a que el video obedece a una práctica y una legítima expresión de su libertad de manifestación del propio diputado tutelado en el artículo sexto en relación con el artículo noveno en relación con el artículo treinta y cinco y cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos libertad de expresión en la cual él tiene la posibilidad de manifestar sus ideas sin ser inquisitado sin ser objetado y en el entendido de que el propio diputado realizó esta difusión mediante un medio de comunicación que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a determinado como un medio de comunicación pasivo no un medio de comunicación abierto no un medio de comunicación en el cual cualquier ciudadano pueda enterarse sino a través de un medio de difusión en el cual solamente un grupo de personas que han aceptado pertenecer a este medio de comunicación tiene acceso a esta difusión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-71/2014 describió que este tipo de medios de comunicación no tienen el mismo alcance ni el mismo impacto como podría ser la televisión o el radio en el cual el espectro de escuchas o el espectro de personas que pueden ver la publicidad es mayor en este caso las redes sociales como es el caso del facebook y como es la materia de esta queja se centran única y exclusivamente*

*a las personas que han determinado entrar dentro del grupo de amigos como se denomina en la propia red social y de esta manera está acotada la información única y exclusivamente a las personas que han aceptado pertenecer a este grupo en esta red social..."*

**[-Énfasis añadido-]**

De ahí que, de lo manifestado se tiene que el diputado denunciado realizó la difusión de los videos denunciados en la red social de facebook, lo anterior al no encontrarse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, por lo que en términos del artículo 441 del CEEM, constituye un hecho reconocido.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes al comparecer al presente sumario y al formular sus respectivos alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- De los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, no es posible acreditar que el video fue grabado en las instalaciones de la LIX Legislatura del Estado de México, tampoco es posible acreditar alguna erogación, elaboración o difusión de los videos denunciados, por parte del Poder Legislativo del Estado de México.
- Del caudal probatorio no se acredita el registro de alguna erogación por parte del Diputado Jesús Pablo Peralta García, por el arrendamiento del inmueble ubicado en la carretera México-Huixquilucan, kilometro dieciséis, en el ejido de San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
- Se tiene por acreditada la existencia y contenido de los videos denunciados en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/> y <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/1015517>



1340850731/, el veintinueve y treinta de mayo, respectivamente, cuyas características quedaron descritas en los cuadros que anteceden.

- Se acredita que Jesús Pablo Peralta García, en su calidad de Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México, grabó los videos y los difundió en la red social de facebook.

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente continuar con el estudio de los hechos acreditados, de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia y difusión de los videos objeto de denuncia, en términos del apartado anterior, se procede a determinar si ésta, constituye una violación a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que los quejosos aducen que con la difusión de dichos videos en la red social de Facebook, se vulnera el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso electoral, y que a su vez constituye un uso indebido de recursos públicos, lo que transgrede el artículo 134 Constitucional.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco normativo aplicable al caso concreto.

Al respecto, se tiene que, el artículo 134 en cita, en sus párrafos séptimo y octavo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 134.

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

[...]

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

En el mismo sentido, el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

*"Artículo 129.*

[...]

*Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

..."

Para advertir las razones que tuvo el poder constituyente permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."*

### **DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN**

"OCTAVO.

*Artículo 134*

*En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."*

**DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA**

*"Artículo 134.*

*Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."*

De las transcripciones anteriores, se observa que el órgano reformador de la constitución tuvo el propósito de mandar como una infracción constitucional, el empleo inequitativo de recursos

públicos en las contiendas electorales; y el principio de que se encuentra prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Así, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece una *norma constitucional de principio*, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Acerca del tema, la citada Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas **cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos**

De ésta manera, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia existente entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación



imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otra parte la superioridad en la materia electoral ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1°, 6°, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Al respecto el artículo 449, primer párrafo, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**“Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...].”

Bajo estas bases, el artículo 465, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como se señala a continuación:





“**Artículo 465.** Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

[...]”

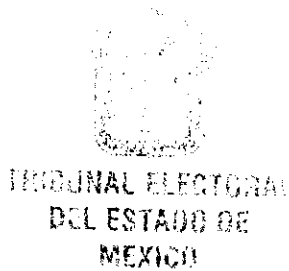
De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventajas mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado.

De igual forma conviene resaltar que el Consejo General del INE, emitió el INE/CG/CG66/2015, el pasado veinticinco de febrero de dos mil quince, denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMNTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*



MEXICANOS”, en el que estableció, en lo que interesa, que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, entre otras, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos materiales o financieros que tengan a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, así como utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, lo que desde luego se encuentra destinado a regir en los actos que se realicen por servidores públicos.



De lo anterior, se puede advertir que prevalecen dos prohibiciones para los servidores públicos: **la primera**, consiste en que dichos servidores públicos deben abstenerse durante el proceso electoral de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, esta prohibición tiene como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles; mientras que **la segunda prohibición**, exige a los propios funcionarios públicos de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato.

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Jesús Pablo Peralta García, difundió dos videos en la red social de *Facebook*, mediante el que

emitió expresiones en favor del candidato de la Coalición, pretendiendo realizar un llamamiento al voto a favor de dicho candidato, lo que constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que tal funcionario hizo uso de su cargo para solicitar el voto de los electores a favor de un determinado candidato.

Ello, porque del análisis realizado a los videos objeto de la denuncia, se estima que las expresiones, elementos visuales y auditivos del mensaje, tienen como finalidad inducir al voto a favor de Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a Gobernador, postulado por la otrora Coalición, conducta que vulnera el principio de imparcialidad, y que contrario a lo manifestado por el presunto infractor, la emisión y difusión de las expresiones vertidas en el video denunciado no se encuentran justificadas bajo el amparo del derecho de libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

De igual forma, esa Sala Superior también ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate público, pues en una sociedad democrática su

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público<sup>12</sup>.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio.

El parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

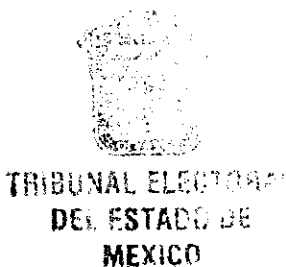
En ese contexto, se puede concebir a *Facebook* como una red social cuya información es horizontal; es decir, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, de igual forma, de acuerdo con sus características, se genera la presunción en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red social tiene una calidad específica, como lo es en el caso que nos ocupa, la de diputado local, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con promover a algún candidato o partido político.

<sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Ahora bien, en el caso en concreto, se encuentra debidamente acreditada la grabación y difusión de dos videos en la red social de *Facebook* por parte del diputado local denunciado, a través de los cuales el citado servidor público ostentándose como Diputado Local por Huixquilucan, realizó expresiones encaminadas a un llamamiento al voto de los electores a favor del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato de la Coalición a la gubernatura del Estado de México, como se evidencia a continuación:

1. Video alojado en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/>.



Mensaje	Imágenes representativas del video
<p>“¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. <b>Este domingo vamos a elegir al Gobernador del Estado para los próximos seis años</b>, lo que está en juego son las condiciones en las que van a vivir nuestra familias en el futuro inmediato”.</p> <p>De acuerdo con analistas hay tres opciones: una conservadora sin arraigo, ni conocimiento del Estado, que más que un cambio plantea más rencor al pasado y más odio que propuestas y más estancamiento que progreso; otra, populista: basada en la confrontación social, la demagogia y la subordinación a un caudillo; entre estos dos extremos esta nuestro querido amigo <b>Alfredo del Mazo, confiable, serio, responsable, que ofrece mejor seguridad ciudadana, mayor seguridad económica y una más justa seguridad.</b></p> <p><b>Alfredo del Mazo, tiene solidos valores, ideas claras y propuestas viable para construir un liderazgo de crecimiento económico, empleo y seguridad y una nueva convivencia con bienestar, paz e inclusión social. La decisión está en tus manos. Vota el 4 de junio, te dejo un fuerte abrazo con mucho cariño.”</b></p> <p>Al inicio y al final del video es visible un cintillo con la leyenda: “Diputado”, “Pablo Peralta”.</p>	

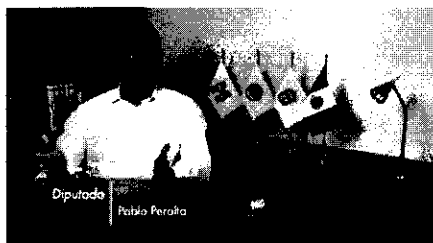
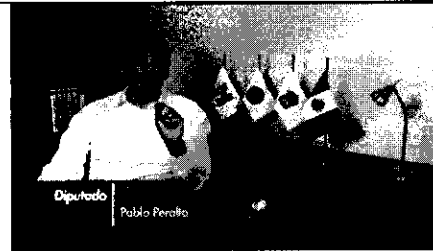
2. Video alojado en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/>.

Mensaje	Imágenes representativas del video
---------	------------------------------------

"¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto, soy Pablo Peralta tu diputado local por Huixquilucan.

Como me han comentado muchas amas de casa y jefas de familia, una de sus preocupaciones es la economía del hogar y la inseguridad que se siente en las calles o cuando utilizan el transporte público, por eso nuestro vecino Alfredo del Mazo plantea como eje social de su propuesta de gobierno impulsar el empleo productivo de las mujeres mayores de cincuenta años, crear un salario rosa para amas de casa para reconocer el trabajo del hogar y fortalecer la economía de la familia, por otra parte está proponiendo instalar botones de pánico contra las agresiones callejeras y dispositivos de seguridad para las mujeres en el transporte público. ¿Qué opinas?, te mando un fuerte abrazo."

Al inicio y al final del video es visible un cintillo con la leyenda: "Diputado", "Pablo Peralta".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo antes trasunto, se advierte que las expresiones, elementos visuales y auditivos del mensaje, tienen la finalidad de hacer una crítica a tres opciones destacando al entonces candidato Alfredo del Mazo como la mejor opción, señalando diversos atributos y propuestas, en suma resalta que la mejor opción es Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a Gobernador postulado por la Coalición, expresiones que son verdaderas en su calidad de Diputado Local por Huixquilucan, como se aprecia claramente de los cintillos que aparecen en los videos y de lo expresado en uno de los videos.

Por tanto, resulta inconcuso que el presunto infractor con la conducta desplegada no puede ampararse bajo la protección del derecho a la libertad de expresión, ya que la misma fue llevada a cabo por un funcionario público que es sujeto de derechos y obligaciones, entre estas últimas se encuentra la de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, pues con ello contraviene el principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior es así, ya que el presunto infractor emitió tales expresiones a favor de un candidato determinado, ostentándose con el cargo que actualmente ejerce; es decir en su calidad de diputado local, por tanto, las expresiones vertidas quebrantan la expectativa de imparcialidad que debe prevalecer durante el ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad, en los términos de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales mencionados, no es justificación suficiente que el servidor público denunciado manifieste que tales expresiones fueron emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, ello porque, bajo el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, el poder público no debe emplearse para influir en el elector, pues no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, con lo que se protege la imparcialidad y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

El mismo sentido la Sala Superior, ha afirmado que *“los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que se cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones”* y que *“los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que presten el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprenden su jornada laboral,*

*cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”.*

De esta forma, en estima de este Tribunal se acredita la existencia de la violación objeto de denuncia; relativa a la vulneración del principio de imparcialidad previsto en el artículo 465, fracción III del CEEM, en relación con los diversos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE.

### **C) RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

Habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, derivado de la difusión de dos videos en la red social de *facebook*, hecho que viola la normatividad electoral. Debe señalarse que el CEEM en sus artículos 459, fracción V en relación con el 465 fracción III, establecen que son sujetos de responsabilidad los servidores públicos de los poderes locales, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante el proceso electoral; en consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

**Responsabilidad del Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México.**

**Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII,** es responsable de la difusión de los videos alojados en *facebook*, pues derivado del reconocimiento que hace el denunciado mediante escrito de fecha nueve de agosto, por el cual anexa una fe de hechos que hace constar la ubicación y el lugar donde fue grabado el video denunciado argumentando además, que la grabación fue realizada en un día inhábil, aunado a que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el representante legal del denunciado hace diversas manifestaciones tendentes a reconocer la



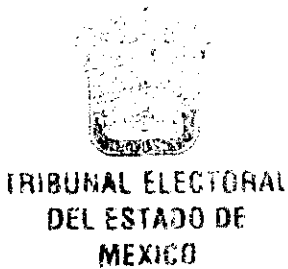


infracción alegada, mismas que se hacen consistir en que el video obedece a una práctica y una legítima o ejercicio del derecho de la libertad de expresión del propio Diputado, así como que esté realizó la difusión mediante un medio de comunicación, en este caso en la red social Facebook, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del denunciado Jesús Pablo García, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad. Aunado a que no existe en autos elementos con los que se demuestre lo contrario.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

Así las cosas, al quedar acreditada la infracción contenida en los artículos 459, fracción V en relación con su diverso 465, fracción III del CEEM, consistente en que son sujetos de responsabilidad los servidores públicos de los poderes locales, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante el proceso electoral, en razón de ello, debe aplicarse la sanción prevista en el diverso numeral 472 de dicho código electoral local, relativa a que se dará vista al superior jerárquico, y en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En tal virtud, dese vista con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura Local, en virtud de que ha dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de diputados integrantes de la Legislatura del Estado de México, así como para aplicar las sanciones que correspondan en términos de Ley.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, párrafos seis, siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459, fracción V del CEEM, en relación con los artículos 7°, párrafo primero, fracción VII, 9° y 10° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y 62, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de queja, en términos del considerando **NOVENO**.

**SEGUNDO.** Al comprobarse la infracción a la normatividad electoral, atribuida al ciudadano Jesús Pablo Peralta García, en su calidad de Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado de México, dese vista al superior jerárquico, en el caso, la Junta de Coordinación Política a través de su Presidente, a efecto de que conozca y resuelva sobre la responsabilidad administrativa acreditada en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete,




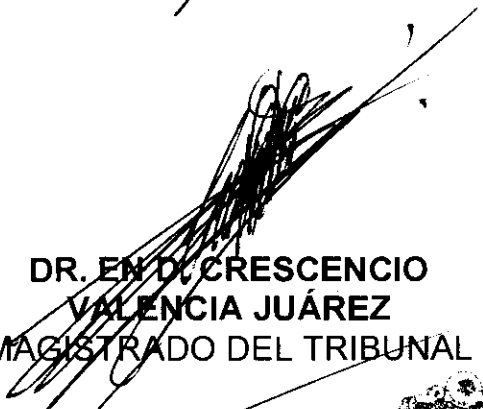
aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO